



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 231

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone como atribución y deber del Presidente de la República, además de las que determina la ley: *"13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos y alterarlos, así como los que convengan a la buena marcha de la administración."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Se reconocen diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional."*;

Que el artículo 8 de La Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, dispone: *"Prohíbese realizar nuevas siembras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, que no hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca. Su trasgresión será sancionada con una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales por hectárea sembrada, de conformidad con el Reglamento dictado por el Presidente de la República."*;

Que el artículo 13 del Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización de Banano determina: *"Quienes hayan sido sancionados por haber realizado siembras sin la autorización del Ministerio una vez que se haya culminado el proceso administrativo pertinente, y verificado el pago de las multas establecidas; podrán realizar la solicitud para el registro como productor, de conformidad a los requisitos establecidos en los artículos precedentes, de conformidad al plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1127."*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del 147 de la Constitución de la República, se expide lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 231

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN

Artículo 1.- En el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, incorporar la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Hasta el 31 de diciembre de 2026 se podrá solicitar el registro e inscripción de las plantaciones de Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, de conformidad con lo establecido en los actos normativos que se emitan para el efecto por parte del Ministerio. Las inscripciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas afines, destinadas a la exportación.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

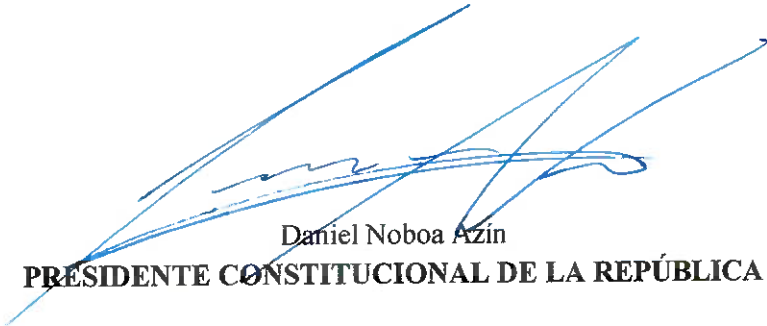
PRIMERA. - Para la plena aplicación del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o quien haga sus veces tendrá la facultad de emitir, modificar y/o actualizar la normativa secundaria, en coordinación con las demás instituciones o entidades que corresponda.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese la Autoridad Agraria Nacional o quien haga sus veces en coordinación con entidades que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de noviembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA